



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



U. 061

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2024-GR. APURIMAC/GG

Abancay, 04 MAR. 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 318-2024, de fecha 24/01/2024, Informe N° 008-2024-DRTC-AP/DCT/SDTCP-APURIMAC, 25/01/2024, Informe N° 41-2024-GR-DRTC-DCT-APURIMAC, de fecha 25/01/2024, Informe N° 18-2024-DRTC-APURIMAC/DAL, de fecha 02/02/2024, Oficio N° 89-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, de fecha 02/02/2024, Directorial Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023, la Opinión Legal N° 069-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de febrero de 2024; y, demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 12, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Sobre el Recurso de Apelación materia de Análisis:

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve la actuado al superior jerárquico". La doctrina Nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor impugna reviva y modifique la resolución del subalterno.

Que, como elemento importante se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, SANCIONA, al SERVICIO DE TURISMO LOS CHANKAS S.R.L, con una Multa de 0.5 de la UIT, representado por su Gerente General ROSI PÉREZ ROJAS, en su calidad de prestador de Servicio de Transporte Terrestre Interprovincial en la modalidad de pasajeros, en virtud de la Resolución Directoral N° 095-2023-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 11/03/2022, Informe N° 108-2023-DRTC-AP/DCT/SDTCP-APURIMAC, Informe N° 542-2023-GR-DRTC-DCT-APURIMAC, por la omisión al código de infracción tipifica en el Código I.8, calificación; Muy Grave, Agente Infractor: Transportistas, establecida en D.S N° 007-2009-MTC y sus modificatorias que señala como sanción previstas, sanción pecuniaria por el incumplimiento de las CONDICIONES DE OPERACIÓN lo establecido en el resto de numerales y artículos, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución;

Que, mediante Escrito con Registro N° 318-2024, de fecha 24/01/2024, la administrada ROSI PÉREZ ROJAS, representante legal de la EMPRESA SERVICIO DE TURISMO LOS CHANKAS S.R.L, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023, por contravenir el Artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 00-2019-JUS, como consecuencia, los siguientes pretensiones:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Pretensión Administrativa Principal: Interpone Recurso Administrativo de Apelación para que declare la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023, **Primera Pretensión Accesorias:** Solicito se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas, **Segunda Pretensión Accesorias:** Solicito se remita el presente expediente a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que proceda con el inicio del PAD en contra del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, y lo resulten responsables que dieron lugar a la emisión del acto administrativo.

Sobre el Análisis del Caso en Concreto

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 241-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 28 de noviembre del 2022, se declara procedente solicitud formulada por el Servicio de Turismo Los Chankas S.R.L. con RUC N° 20601286671, representada por su Gerente General PÉREZ ROJAS, ROSI, LA NUEVA HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE BXQ-686, por el periodo de diez (10) con arrendamiento vehicular, para prestar servicio de público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito Regional, en la Ruta: Abancay-Huancarama-Kishuara-Andahuaylas-Uripa-Chincheros-Los Chankas (puente pampas) y Viceversa. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho de omisión;

Que, mediante Oficio N° D000035-2023-SUTRAN-SGFSTPM, de fecha 31 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas SUTRAN, que tomó conocimiento del Acta de Intervención N° 272 por la comisaría PNP Andahuaylas, del accidente de tránsito (choque frontal) suscitado el día 27 de octubre del 2023, del cual fue participe el vehículo (microbús) con placa de rodaje N° BXQ-686, que forma parte de la flota vehicular de Servicio de Turismo LOS CHAKAS S.R.L., conducido por Gaspar Moreno, Edwin con LC N° Q72086096. Como consecuencia del hecho se registraron quince (15) personas heridas;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Surmaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, (...)", siendo así, la Sra. Pérez Rojas, Rosi Gerente General de Servicio de Turismo Los Chankas S.R.L., tenía conocimiento del accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placa de rodaje BXQ-686, confirmado con el Acta de intervención hiro. 272 por la comisaría PNP Andahuaylas, de fecha 30 de octubre del 2023. tal como se observa la presencia ante el efectivo instructor de la Sra. Pérez Rojas, Rosi Gerente General de Servicio de Turismo Los Chankas S.R.L. en consecuencia, incumplió las condiciones Operación establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MIC, en su numeral 41.1.7 del artículo 41, que señala: Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio":

Que, la Ley N° 29259 establece la modificación de las sanciones y medidas preventivas previstas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, siendo necesario actualizar el Reglamento Nacional de Tránsito, conforme a lo dispuesto por el marco legal aplicable;

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece: artículo 3 del objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre so orienta a la satisfacción de la necesidad de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en conjunto;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificatorias, el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, tiene por objeto regular el servicio del Transporte de personas público y privado, mercancía y mixto en los ámbitos del Provincial de conformidad con los lineamientos previsto en la Ley. Así mismo el artículo 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer las necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una Resolución de Autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con los requisitos establecidos condiciones, de acceso y permanencia de carácter técnico legal y operacional los que debe ser cumplidos por los operadores del servicio en el Reglamento



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0. 061

Nacional de Vehículos y el presente Reglamento. Así mismo el Numeral 16.2 del Artículo 16° del mismo reglamento señala que El Incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada según corresponda:

Que, en conformidad a la señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en mérito de Acta de Intervención N° 272 por la comisaria PNP Andahuaylas, de fecha 30 de octubre del 2023, a horas 21:36 Hrs, en el que los efectivos de esta entidad de tránsito ocurrido en la provincia de Andahuaylas siendo las 09:17 del día 27 de octubre del 2023, presente ante el instructor la Sra. Rosi Pérez Rojas, con DNI N° 41 298064, levantada el Acta bajo el siguiente detalle; primero: el suscrito en circunstancias que me encontraba cubriendo servicio en el puesto policial del Hospital Sub Regional de Andahuaylas se recepcionó un reporte médico sobre el ingreso de pacientes de ambos sexos, como producto de un accidente de tránsito ocurrido en el Sector Manchana del sector de la Comisaria de Chicmo cuyos pacientes son el conductor del vehículo BXQ-686;

Que, estando al contenido de los actuados en Sede Administrativa, se tiene que la administrada **ROSI PÉREZ ROJAS**, representante legal de la **EMPRESA SERVICIO DE TURISMO LOS CHANKAS S.R.L**, con fecha **24/01/2024**, solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de Apurímac, en uso de su derecho de petición al amparo del Art. 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado y Numeral 117.1 del Art. 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre la Expediente Administrativo N° 318-2024, de fecha 24/01/2024, la administrada **ROSI PÉREZ ROJAS**, representante legal de la EMPRESA SERVICIO DE TURISMO LOS CHANKAS S.R.L, solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de Apurímac, quien interpone Apelación Administrativo contra la **Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023**, por contravenir el Artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 00-2019-JUS;

Que, mediante el Informe N° 008-2024-DRTC-AP/DCT/SDTCP-APURÍMAC, 25/01/2024, el Sub Director de Transportes, remite al Director de Circulación Terrestre, el administrado **ROSI PÉREZ ROJAS**, Gerente General de Servicio de Turismo Los Chankas S.R.L, con vigencia de poder inscrito en la partida electrónica N° 11044833, Oficina Registral Andahuaylas, solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de Apurímac, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, el cual ha solicitado el inicio y tramitación del procedimiento administrativo sancionador a la Oficina de asesoramiento y/o a la oficina instructora del PAS.

Que, mediante Informe N° 41-2024-GR-DRTC-APURÍMAC, de fecha 25/01/2024, el Director de Circulación Terrestre, remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado **ROSI PÉREZ ROJAS**, representante legal de la Empresa de Transportes de Servicio de Turismo Los Chankas S.R.L, a quien se le impuso a la sanción administrativa, según la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023;

Que, mediante Informe N° 18-2024-DRTC-APURÍMAC/DAL, de fecha 02/02/2024, el Director de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, ante lo glosado es pertinente que a través de su Despacho se eleven los actuados al superior jerárquico del Gobierno Regional de Apurímac, el presente Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023, interpuesta por la administrada **ROSI PÉREZ ROJAS**, representante legal de la Empresa de Transportes de Servicio de Turismo Los Chankas S.R.L, así mismo se adjunta todo los anexos de la resolución y sea enviado el Gobierno Regional de Apurímac, estando dentro de los plazos de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe N° 89-2024-GRI/DRTC-APURÍMAC, de fecha 22/01/2024, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, remite al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, con la finalidad de remitir el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023, interpuesta por la administrada **ROSI PÉREZ ROJAS**, representante legal de la Empresa de Transportes de Servicio de Turismo Los Chankas S.R.L, con Multa de 0.5 de la UIT, en calidad de prestador de servicios transportes terrestre interprovincial en la modalidad de pasajeros por la omisión al código de infracción tipificada en el código 1.8, calificación: Muy Grave, Agente Infractor: Transportista, establecida en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el Artículo 10° del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala: "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstos en el Reglamento, se encuentra además facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su Jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los Reglamentos nacionales, también es competencia en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en ámbito regional, mediante Inspectores designados;

Que, en aplicación a la Tutela Jurídica Efectiva, que es aquel por el cual toda persona como integrante de una sociedad puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas de todo Estado de Derecho y en aplicación al Debido Proceso, la administrada presente su recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho a través del presente recurso de apelación y en virtud de mi derecho de contradicción y de segunda instancia (...) El numeral 12 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establece que las administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, se requiere una justificación legal que no puede ser superada por una regla de DISCRECIONALIDAD, en aplicación correcta de la definición del principio de LEGALIDAD servicio de auto colectivo autorizado a mi representada en el marco del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no es un servicio excepcional, así que sus despachos deben evitar el uso de términos discrecionales y arbitrarios para designar al servicio de auto colectiva (...) que por el sólo hecho de ejercer mi derecho de obtener habilitación vehicular por incremento contenido en el **artículo 64.2** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte incurriría en la presentación de un servicio de transporte regular de personas (función a la continuidad y regularidad), que no mencionan cual es el límite máximo de unidades vehiculares reglamentarias para prestar un servicio de auto colectiva se convierte en regular pasando el número de estas el servicio de desnaturaliza y se convierte, por espíritu de la norma en un servicio **REGULAR** (...) que los argumentos en los que su despacho venía sustentando sobre la **SANCIÓN al SERVICIO DE TURISMO LOS CHANKAS S.R.L, con una Multa de 0.5 UIT**, conforme a su despacho ha tenido conocimiento (...); Por lo expuesto solicitamos la revocación del acto administrativo y en consecuencia se le reforme tomando en cuenta los fundamentos y la normatividad aplicable, disponiendo que se emita una resolución acorde a derecho emitiendo la correspondiente cumplimiento.

Que conforme al artículo 16° del DS N° 017-2009-MTC, estipula: "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento así mismo teniendo en cuenta la definición de Servicio de Transporte Especial de Personas recogida en el numeral 3.63 del artículo 3° del DS N° 017-2009-MTC, que señala "Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad regularidad generalidad, obligatoriedad y uniformidad". **3.66** estipula: Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de transporte turístico de trabajadores, de estudiantes, en el ámbito regional, además de la nacional y además mediante el servicio del vehículos de pasajeros y considerando que, su empresa actualmente cuenta con una flota vehicular conformada con nuevas flotas, conforme se puede verificar de la **Resolución Directoral N° 241-2022-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC, de fecha 28 de noviembre del 2022**, que resulta suficiente a fin de no transgredir la especialidad y excepcionalidad del servicio autorizado el cual debe estar alejado de las características de continuidad y regularidad inherente al Servicio de Transporte Regular de Personas se evidencia a todas luces que al autorizar más vehículos a la referida empresa se estaría incurriendo en la desnaturalización de la especialidad del servicio autorizado.

Que no hay ninguna **ARBITRARIEDAD** puesto que se ha formulado al Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transportes Terrestre al contar con la competencia exclusiva para dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la Ley N° 27181 y sus reglamentos conforme se precisa en el numeral 11.1 del artículo 11 concordante con el literal b) del artículo 16 de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, entidad que mediante Informe N° 41-2024-GR-DRTC-APURÍMAC, de fecha 25/01/2024, interpone el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada **ROSI PÉREZ ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023, a quien se le impuso a la sanción administrativa, conforme Informe N° 18-2024-DRTC-APURÍMAC/DAL, de fecha 02/02/2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, eleven los actuados al superior jerárquico del Gobierno Regional de Apurímac, el presente Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023, interpuesta por la administrada **ROSI PÉREZ ROJAS**, representante legal de la Empresa de Transportes de Servicio de Turismo Los Chankas S.R.L, así mismo se adjunta todo los anexos de la resolución y sea enviado el Gobierno Regional de Apurímac, estando dentro de los plazos de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, y en concordancia del Informe N° 89-2024-GRI/DRTC-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



061

APURÍMAC, de fecha 22/01/2024, remite el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023, acto administrativo que **dispone sancionar con Multa de 0.5 de la UIT**, en calidad de prestador de servicios transportes terrestre interprovincial en la modalidad de pasajeros por la omisión al código de infracción tipificada en el código 1.8, calificación: Muy Grave, Agente Infractor: Transportista, establecida en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Que por tanto nuestra actuación administrativa se basa estrictamente en el cumplimiento sujeción a lo establecido en la Ley N° 27181 "Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprobado al Reglamenta Nacional de Administración de Transporte y sus correspondientes modificatorias, así como en las interpretaciones emanadas de ente regulador de normas en materia de transporte por tal motivo en el tema específico del servicio de transporte especial de personas en la **modalidad de transporte regular de pasajeros en el ámbito regional, en la Ruta de Abancay con destino Andahuaylas-Chincheros, con el siguiente Itinerario: ABANCAY-HUANCARAMA, KISHUARA, ANDAHUAYLAS-URIPA, CHINCHEROS LOS CHANKAS (Puente Pampas) VICEVERSA**, que ha incrementado la Unidad Vehicular, conforme a la Resolución Directoral N° 241-2022-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC, de fecha 28 de noviembre del 2022, y de igual modo ha procedido la Gerencia Regional de Transportes y Comunicación de Apurímac, en su calidad de superior jerárquico administrativo, al declarar la **SANCIÓN AL SERVICIO DE TURISMO LOS CHANKAS, con Multa de 0.5 de la UIT**, representado por su Gerente General PÉREZ ROJAS ROSI, en su calidad de prestador de Servicio de Transporte Terrestre Interprovincial en la modalidad de pasajeros, por las actuaciones de la administrada presenta el recurso de apelación presentados expidiendo contra la **Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023**, fundamento que **dispone sancionar con Multa de 0.5 de la UIT**, desnaturaliza el espíritu de la norma por cuanto ya no se trataría dando un servicio regular sino trastocado en el incumplimiento del acto resolutorio de autorización de incremento de flota vehicular, para presta servicio de transporte público de personas, conforme a las resoluciones expedidas por la administración pública, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, permanente y limitado al contexto del servicio en cuestión, entendiéndose que dicha fuente de derecho sólo puede ser declarada la decisión, acuerdo, acto administrativo, instrucción, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial, en ese sentido bajo el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 11° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas el presente recurso de apelación debe declararse **INFUNDADO**.

Que, con **Opinión Legal N° 069-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de febrero de 2024**, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **ROSI PÉREZ ROJAS**, representante legal de la **EMPRESA SERVICIO DE TURISMO LOS CHANKAS S.R.L.**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023**, y la solicitud formulada sobre la remisión del expediente a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que proceda con el inicio del **PAD** en contra del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, de la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272**, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad del Régimen Laboral - Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en concordancia de la **Resolución Directoral Regional N° 1373-2023-DREA, de fecha 31/07/2023**, en aplicación estos fundamentos y al amparo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada **ROSI PÉREZ ROJAS**, representante legal de la **EMPRESA SERVICIO DE TURISMO LOS CHANKAS S.R.L.**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRI-DRTC-DR, de fecha 29/12/2023**, y la solicitud formulada para la remisión del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que proceda





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



con el inicio del PAD en contra del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora ROSI PÉREZ ROJAS y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN DE APURÍMAC, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN DE APURÍMAC, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO QUINTO. - SE DISPONE la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA

GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

C.C
CFAV/GGR
MQCH/DRAJ
DLSVABOG.

